



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424004455 (UT/SADP/24/00290).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
2. Acciones del CT.....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.....	3
D. Pronunciamiento previo.....	4
E. Pronunciamiento de fondo.....	4
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	11
G. Resolución.....	12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 22 de noviembre de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Escrito presentado en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de Puebla.
- d. **Folio de la PNT:** 330031424004455.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00290.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Copias simples.
- g. **Datos solicitados:**

[...]

Solicito a esta vocalía el [1] número de expediente de la demanda para la protección de los derechos políticos interpuesta por mi en fecha 11 de noviembre en esta vocalía la cual hoy día aun no encuentro en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y solicito a mi costa [2] copias simples de dicha demanda radicada en dicho tribunal [...]

Sic.

[Numeración y énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos).

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Junta Local Ejecutiva de Puebla (JL-PUE)	26/11/2024	28/11/2024 Dentro de plazo	Sistema INFOMEX-INE Oficio INE/JLE/VS/00778/2024	Procedencia Numeral 1 de la solicitud No requiere pronunciamiento del CT
	RA	Fecha de respuesta		Inexistencia Numeral 2 de la solicitud Requiere pronunciamiento del CT
	2/12/2024	3/12/2024 Dentro de plazo		

La respuesta de la JL-PUE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

2. Acciones del CT.

A. Convocatoria.

El 13 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 17 de diciembre de 2024, el CT celebra la 53ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto enlistado como punto 9.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (ARCO) e instruir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que sean aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII, 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso ii, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales)¹ y 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

D. Pronunciamiento previo.

De la lectura a la solicitud materia de la presente resolución, el CT advierte que la persona solicitante requiere la siguiente información:

1. Número de expediente de la demanda para la protección de los derechos políticos que interpuso.
2. Copias simples de dicha demanda radicada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

En relación con el numeral 1 de la solicitud, la JL-PUE informó el número de expediente asignado para trámite en el Sistema de Medios de Impugnación de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

En ese sentido, el CT se pronuncia únicamente por la inexistencia declarada por la JL-PUE de la información relativa al numeral 2 de la solicitud.

E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la inexistencia declarada por la JL-PUE, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numerales 1, 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, así como 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

[Énfasis añadido]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

[...]

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

[Énfasis añadido]

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al Instituto Nacional Electoral (INE), el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución en la que, de manera fundada y motivada, confirme la inexistencia de los datos personales solicitados, es proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada y garantizar a la persona titular de los datos que se realizaron las gestiones necesarias para su localización.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la JL-PUE debió observar para declarar la inexistencia de la información, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

- **Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la JL-PUE.**

El CT analiza la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, por la inexistencia declarada por la JL-PUE, respecto de las copias simples de la demanda para la protección de los derechos políticos que interpuso la persona solicitante, radicada en el TEPJF.

- **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud materia de esta resolución a la JL-PUE, órgano competente para atenderla, en términos de los artículos 68, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 172, párrafo 1, fracción XVIII y 178, párrafo 1, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 18, párrafo 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, donde se establece que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

- Los consejos locales, dentro del ámbito de su competencia, son los responsables de Sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La persona que presida el Tribunal Electoral tendrá, entre otras, la atribución de requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del INE, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes.
- Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán entre otras, la atribución de requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del INE, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 26 de noviembre de 2024, la UT turnó la solicitud a la JL-PUE, quien, el 28 de noviembre del mismo año, dentro del plazo de gestión interna, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales, declaró la inexistencia de los documentos señalados en el apartado D de la presente resolución.

➤ **Análisis de la inexistencia declarada por la JL-PUE.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

Respuesta de la JL-PUE	
[...]	
Analizado el contenido de la solicitud, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, por lo que se informa lo siguiente:	
Información solicitada	Explicación
1. Solicito a esta vocalía el número de expediente de la demanda para la protección de los derechos políticos interpuesta por mí en fecha 11 de noviembre en esta vocalía.	Se informa del número de expediente asignado para trámite en el Sistema de Medios de Impugnación de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, fue el [...].
2. Solicito a mi costa copias simples de dicha demanda radicada en dicho tribunal.	Con fecha 15 de noviembre del presente año, mediante oficio INE-PUE-JL-VS-00757-2024, fue enviada la documentación referente al Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentada por el C. ***** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el servicio de paquetería de la empresa FedEx con número de guía 818167556838, misma que fue recibida con fecha 19 de noviembre del presente y se agrega como ANEXO UNO, por lo que se sugiere encaminar la petición al órgano jurisdiccional competente.
[...]	
[Énfasis añadido]	

➤ **Búsqueda exhaustiva.**

La JL-PUE realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva y minuciosa dentro de sus archivos físicos y electrónicos y señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

- **Modo:** se realizó una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos documentales físicos y digitales del órgano delegacional del INE en el estado de Puebla.
- **Tiempo:** la búsqueda se realizó en los registros correspondientes al mes de noviembre de 2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

- **Lugar:** en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla.

De lo anterior, el CT advierte que la JL-PUE realizó las gestiones necesarias para localizar las copias simples de la demanda para la protección de los derechos políticos requerida.

En ese sentido, la JL-PUE señaló que el 15 de noviembre del 2024, mediante oficio INE-PUE-JL-VS-00757-2024, enviaron a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, la documentación referente al Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentada por la persona solicitante.

Lo anterior, lo acreditó al poner a disposición de la persona solicitante, la guía de envío del servicio de paquetería de la empresa FedEx, misma que fue recibida con fecha 19 de noviembre del 2024.

Por último, dicha Junta Local Ejecutiva sugirió en su respuesta, a la persona titular de los datos, presentar una nueva solicitud al órgano jurisdiccional, es decir al TEPJF.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, derivado de la inexistencia declarada por la JL-PUE** respecto de las copias simples de la demanda para la protección de los derechos políticos que interpuso la persona solicitante, radicada en el TEPJF, toda vez que no se encuentran en posesión del INE.

Para la inexistencia declarada por la JL-PUE, es importante referenciar los criterios SO/004/2019² y SO/002/2021³ emitidos por el Pleno del INAI:

² Disponible en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_004_2019_CriterioInterpretacion_V_R.docx

³ Disponible en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_002_2021_CriterioInterpretacion_V_R.docx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, debido a la inexistencia declarada por la JL-PUE respecto de las copias simples de la demanda para la protección de los derechos políticos que interpuso la persona solicitante, con los elementos analizados en el apartado **E**.

Segundo. Entréguese a la persona titular de los datos, de manera personal y previa acreditación de su identidad, la respuesta proporcionada por la JL-PUE y los documentos puestos a su disposición por dicha Junta Local Ejecutiva.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (JL-PUE), a través de correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de diciembre de 2024.

Autorizó: JLFT Supervisó: JMOM Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0041-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424004455 (UT/SADP/24/00290).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de diciembre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtro. José Leonel Flores Téllez	Subdirector de Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretario Técnico (suplente) del CT.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

